



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N° 203-2010-SUNARP-TR-T

Trujillo, cuatro de junio de dos mil diez

APELANTE : ERICK VELASQUEZ CAMPOS
TITULO N° : 16231-2010
INGRESO : 158-2010
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO
REGISTRO : SUCESIONES INTESTADAS DE CHICLAYO
ACTO : ANOTACION DE SUCESION INTESTADA

SUMILLA : Identificación de una persona

La identidad de una persona no proviene exclusivamente del nombre sino también de otros elementos que, evaluados en conjunto, permitan concluir que se trata de la misma persona.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

Mediante el título venido en grado, el señor Velásquez solicitó la anotación de la sucesión intestada de Angel Vílchez Samillán, fallecido en Chiclayo el 22.11.1975. Para tal efecto acompañó los siguientes documentos:

- Solicitud de anotación de sucesión intestada formulada por la notaria Welti Isabel Alvarado Quijano.
- Copia legalizada de la solicitud de sucesión formulada ante la notaria Alvarado por Martha Nora Vílchez Cornejo.

II. DECISIÓN IMPUGNADA





El título fue objeto de tacha sustantiva por parte del Registrador Público Jorge del Aguila Dávila. El pronunciamiento denegatorio se reproduce a continuación:

"(...)

II.- Razones para tachar:

Se solicita la anotación preventiva de sucesión intestada respecto del causante Angel Vílchez Samillán; sin embargo, realizada la consulta registral respectiva, se advierte que en la ficha 2543 del Registro de Sucesiones Intestadas de esta Oficina Registral, se encuentra inscrita la sucesión intestada definitiva del referido causante, por lo que de conformidad con el principio de propiedad excluyente, estipulado en el artículo X del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, se procede a tachar el presente título, por tratarse de inscripciones incompatibles.

III.- Base legal:

Reglamento General de los Registros Públicos, Título Preliminar, Principio de Prioridad Excluyente (...)"

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El señor Velásquez interpuso apelación contra la tacha formulada por el Registrador Del Aguila. El escrito, autorizado por el abogado Genaro Velásquez Vílchez, señala lo siguiente:

1. Previo al trámite iniciado, se solicitó a la SUNARP certificados negativos de testamento y sucesión intestada, habiéndolos extendido sin ningún problema.
2. No existe anotación preventiva ni inscripción definitiva de sucesión intestada de "Angel Vílchez Samillán". La ficha 2543 del Registro de Sucesiones Intestadas de Chiclayo contiene la sucesión de "José Angel Vílchez Samillán".
3. El causante de quien solicita la sucesión está identificado en todos los documentos con un solo nombre.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la ficha 2543, actual partida 02119916 del Registro de Sucesiones Intestadas de Chiclayo, obra inscrita la de José Angel Vílchez Samillán.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal *Hugo Echevarría Arellano*.

Corresponde determinar en la presente apelación si existe identidad entre el causante inscrito en la ficha 2543 del Registro de Sucesiones Intestadas de Chiclayo con el de la solicitud de anotación preventiva.

VI. ANÁLISIS:

1. El patrimonio de las personas naturales no se extingue con la desaparición física de aquellas, sino que les sobrevive. El Derecho concede a las personas, con ciertos límites y requisitos, la facultad de determinar el destino de tal patrimonio luego de su fallecimiento, es decir, de designar la persona o personas cuya esfera patrimonial se verá incrementada por los bienes que el fallecido les haya atribuido. Dicho de otro modo, el ordenamiento jurídico regula los requisitos para la transmisión voluntaria válida de la herencia, entendida como el remanente resultante de pagar las deudas del fallecido con los bienes que él ha dejado. La voluntad del causante, entonces, cobra un rol protagónico en dicha transmisión. Cuando los efectos jurídicos de dicha voluntad son reconocidos por el Derecho, estamos ante la sucesión testada. Dicha voluntad de disposición de bienes constituye el testamento, en sus múltiples formas (por escritura pública, cerrado, ológrafo, militar, marítimo o aéreo).
2. Sólo cuando la persona no ha dispuesto en vida de sus bienes (cuando no ha dejado testamento) o cuando su voluntad testamentaria no es reconocida como válida o eficaz por el ordenamiento jurídico, la ley, supletoriamente, regula quienes y en qué proporción recibirán los bienes del fallecido. Esta es la sucesión intestada, que, reiteramos, tiene un carácter subsidiario, pues sustituye la carencia de última voluntad, o la invalidez de



3. El artículo 815° del Código Civil establece los supuestos en los cuales la sucesión es intestada. La comprobación de algunos de estos supuestos es **objetiva**, pues fluye directa e inmediatamente de alguna fuente concreta, básicamente del testamento y/o del Registro de Testamentos. En otros casos, la comprobación presupone un **análisis de derecho** acerca de la validez o ineficacia del testamento o del derecho hereditario del heredero declarado o instituido, examen que por su propia naturaleza sólo puede ser efectuado en sede judicial. En ese sentido, constituyen supuestos de

sucesión legal susceptibles de comprobación objetiva, y que no requieren de pronunciamiento judicial previo, la inexistencia de testamento otorgado en vida por el causante y la falta de institución de herederos en el testamento. Basta obtener la certificación del Registro de Testamentos del lugar donde el causante tuvo su último domicilio, o verificar el testamento ampliado por fallecimiento del testador, para comprobar la inexistencia de una voluntad última del testador.

4. La sucesión intestada constituye un procedimiento no contencioso que se tramita en sede judicial o notarial con el objeto de eliminar la incertidumbre jurídica que genera la muerte de una persona cuando no ha dejado testamento. En efecto, si bien el artículo 660 del Código Civil señala que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, lo cierto es que en términos reales existe una absoluta indeterminación sobre quienes recaen dichos derechos y obligaciones. La sucesión intestada buscará despejar dicha incógnita estableciendo los sucesores que por ley están llamados a ocupar el lugar del causante. No debemos olvidar que existen acreedores y deudores del causante que desean hacer efectivos sus créditos o pagar sus deudas, y requieren conocer con quienes deben tratar.
5. Despejada la incertidumbre sucesoria mediante pronunciamiento judicial o notarial de sucesión intestada, no es posible iniciar nuevo procedimiento de con ese mismo objeto. Se entiende que el Estado ya resolvió la inicial indeterminación y no cabe nuevo procedimiento sucesorio. Es por este motivo que se exige como recaudo para el inicio de un procedimiento de sucesión intestada judicial o notarial, la certificación registral de que no hay anotación de otro proceso de sucesión intestada (artículo 831.5 del Código Procesal Civil y 39.6 de la Ley de Competencia Notarial de Asuntos no Contenciosos). No obstante, es posible que existan sucesores que, por diversos motivos, no fueron incluidos en la declaración. Sobre este asunto el artículo 664° del Código Civil disciplina la pretensión petitoria de herencia, como una **acción típicamente judicial**. Señala Lohmann que el citado artículo gobierna en realidad tres pretensiones: a) la de quien busca la exclusión total de quien indebidamente se comporta como sucesor, o la de concurrir con éste en una cuota determinada de la herencia; b) la de quien pretende obtener un título sucesorio, por haber sido preterido en la

declaración judicial de herederos (o en el testamento), para lo cual debe retirar en todo o parte el título hereditario de otro que ya lo ostenta; y c) la de quien ya fue declarado heredero, y en razón de ello reclama la universalidad de la herencia, o bienes individuales que la conforman. Auténtica petición de herencia es invocación o reclamo de la calidad de heredero. Por lo tanto, **sólo las dos primeras, en estricto, deben ser consideradas genuinas peticiones de herencia**, mientras que la tercera es una acción de petición de bienes¹.

6. En suma, estando anotada o inscrita la sucesión intestada de determinado causante, no es posible iniciar un nuevo procedimiento sucesorio. Verificado este hecho, la primera inscripción se constituye en obstáculo que impide el ingreso de la segunda solicitud, por lo que este título debe tacharse.
7. En el caso materia de apelación corresponde determinar si efectivamente se ha configurado este obstáculo. Mediante solicitud de fecha 16.03.2010, la notaria de Chiclayo Welte Isabel Alvarado Quijano solicitó la anotación preventiva de sucesión intestada del causante Angel Vilchez Samillán. El Registrador Público Jorge Del Aguila tachó el pedido porque en la ficha 2543, actual partida 02119916 del Registro de Sucesiones Intestadas de Chiclayo, ya obra inscrita la sucesión intestada de José Angel Vilchez Samillán. El apelante sostiene que no existe identidad entre uno y otro pues los nombres son distintos.
8. En principio, la aseveración del apelante es cierta: los nombres de los causantes no son idénticos pues uno es Angel y el otro José Angel. Sin embargo, el sexto precedente del Segundo Pleno del Tribunal Registral señala que *"(e)l nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la evaluación de las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el registro y los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que a través de distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona."* Este criterio establece que la determinación de la identidad de una persona no proviene exclusivamente



¹ LOHIMMAN L. DE T., Juan G.: "Derecho de Sucesiones", Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. XVII, Tomo I, p. 134-140.

del nombre sino también de otros elementos que, evaluados en conjunto, permitan concluir que se trata de la misma persona.

9. En el presente caso, si bien existe discrepancia en el prenombre del causante consignado en la ficha 2543 con el de la solicitud de anotación, existen otros elementos que confirman la identidad de ambos. En primer término, en ambos casos, la fecha de muerte del causante es la misma (22.11.1975). De otro lado, quien solicita la sucesión intestada ante la notaria Alvarado es Martha Nora Vilchez Cornejo, quien invoca su condición de hija del causante; luego, revisada la partida registral de la ficha 2543 se advierte que Martha Nora Vilchez Cornejo ha sido declarada heredera de José Angel Vilchez Samillán. Estos dos elementos permiten concluir a esta Sala que José Angel Vilchez Samillán y Angel Vilchez Samillán son la misma persona, por lo que existiendo inscrita la sucesión intestada del primero no es posible iniciar otro procedimiento con el segundo.

Por estas consideraciones, esta Sala acordó por unanimidad:

VII. RESOLUCIÓN:

CONFIRMAR la tacha formulada al título venido en grado por las razones expuestas en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.




WALTER MORGAN PLAZA
Presidente de la Cuarta Sala
del Tribunal Registral


HUGO ECHEVARRÍA ARELLANO
Vocal del Tribunal Registral


ROLANDO ACOSTA SÁNCHEZ
Vocal del Tribunal Registral